

**ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA EL 9 DE ENERO DE 2015
ACTA NÚMERO 1/2015**

1.- Encuentro Senior, Primera Territorial, entre los Equipos ERCA y UA.

Partido disputado el día 29 de noviembre de 2014 en el Campo de UPV en Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Francesc Tormo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el apartado Observaciones e Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Antes de comenzar el partido, después de comprobar el estado de los balones y ver que los balones que tiene disponible el ERCA para jugar el partido no están en buen estado, y que solo uno de ellos es óptimo para jugar, por ello me acerco al delegado del ERCA, que estaba en el banquillo, para decirles que preparen otros balones que estén en mejor estado, con actitud desafiante responden *que ahora van a sacar los balones de la Heineken* y por supuesto no sacan ningún otro balón para poder jugar el partido.

Con esta actitud estuvieron durante todo el partido con el tema de los balones, teniendo que avisar constantemente de que tenían que tener disponible inmediatamente el único balón con el que se podía jugar (teniendo también en cuenta el estado del campo todo embarrado) y por ello continuas pérdidas de tiempo cada vez que se pateaba un balón al lateral”.

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 5 de diciembre de 2014 (Acta 26/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 18 de diciembre de 2014, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentan sus alegaciones.

TERCERO.- Que dentro del plazo conferido el club ERCA presentó alegaciones que en suma decían lo siguiente:

- Que el día del partido había llovido y el campo se encontraba encharcado.

- Que el ERCA es un club de reciente creación (inscrito el 3 de junio de 2014 en la FRCV) y el material del que disponen es nuevo, incluidos los balones, la mayoría de la marca Gilbert.
- Que el partido se disputó en las instalaciones del ERCA por lo que tenían material a disposición del árbitro.
- Que las manifestaciones desafiantes no las proferieron desde el banquillo del ERCA sino desde el público.
- Que las interrupciones del juego no las provocaba la inexistencia de balones sino la decisión del árbitro.
- Que el equipo rival no puso objeción al empleo de los balones.

En prueba de ello acompañan fotos del estado del campo y de los balones, así como facturas de compra de los balones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados por los árbitros en el Acta.

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

El club ERCA ha presentado las alegaciones y pruebas en los términos expuestos.

TERCERO.- En cuanto a la inexistencia de balones aptos para la práctica del juego, las condiciones de los mismos, en particular en cuanto a la facilidad de agarre y resistencia al agua, vienen determinadas en la Ley 2.3 de las Leyes del Juego (Reglamento de Juego), y es obligación del club organizador del partido disponer de ellos según el art. 19 RPC, y en concreto del Delegado de club asegurarse de ello (art. 53.c RPC).

Consta en el Acta arbitral que los balones no cumplían con el mínimo exigido, teniendo el Acta el especial valor probatorio que le atribuye el art. 63 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Por parte del ERCA se manifiesta que dichos balones eran nuevos y aportan facturas de adquisición de balones y fotografías. No obstante dichas manifestaciones y pruebas no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del Acta arbitral, toda vez que, aun existiendo una factura que justifica que el ERCA ha adquirido balones recientemente, ello no acredita que esos balones fueran los utilizados en el partido.

CUARTO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción de acuerdo con el art. 74 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

QUINTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

El art. 97 establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 53.c) será sancionado como Falta Grave con inhabilitación de un tiempo entre un mes y seis meses, así como multa de 200 a 500 euros para el club.

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurre en Don José Manuel del Amo una circunstancia atenuante del art. 107, la b):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Además cabe tomar en consideración el estado del campo, que se encontraba embarrado, según el Árbitro y el club ERCA, lo que sin duda influye en el manejo del balón y su agarre.

Atendiendo a todo ello, **procede rebajar la sanción en un grado e imponer la sanción de 15 días de suspensión a Don José Manuel Amo y 100 euros de multa a la entidad ERCA.**

SEXTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al Delegado del ERCA, Don José Manuel Amo con 15 días de suspensión, y al club ERCA con una multa de 100 euros por aplicación del art. 97, Falta Leve.

2.- Encuentro Senior, Primera Territorial, entre los Equipos ERCA y UA.

Partido disputado el día 29 de noviembre de 2014 en el Campo de UPV en Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Francesc Tormo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa al entrenador del ERCA, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Tarjeta roja, ENTRENADOR Santiago Perucho lic. 1614092, por continuos reproches durante todo el partido (ahora más adelante detallaré).

...

La expulsión del entrenador se produjo por las continuas quejas sobre arbitraje y su absoluta falta de respeto cuando se dirigía hacia mí durante todo el encuentro. En la primera parte avisé al delegado del ERCA, Don José Manuel Amo, que debía retirar a todas las personas de la banca entre ellos al entrenador, que en ese momento hacen caso, pero al empezar la segunda parte se vuelven a colocar en la banda sin hacer caso de la indicación anterior, debiendo reiterar la advertencia. Transcurridos 10 min. de la segunda parte, debido al caso omiso de mis indicaciones, me toca detener el partido y dirigirme de nuevo al delegado del ERCA para comunicarle que Don Santiago Perucho estaba expulsado y que debía retirarse a la grada junto al resto de personas que se encontraban con él en la banda. Aun así desde la grada continuó con la misma actitud cuestionándolo todo sin ningún tipo de respeto. Después del partido no hay arrepentimiento ni disculpas por nadie del ERCA.”

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 5 de diciembre de 2014 (Acta 26/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 18 de diciembre de 2014, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentar sus alegaciones.

TERCERO.- Que dentro del plazo conferido el club ERCA presentó alegaciones con el siguiente contenido:

- Que el entrenador pretendió en todo momento actuar con la nobleza que resulta exigible a una persona de su categoría.

- Que el Árbitro no se dirigía al delegado sino a las personas del banquillo.
- Que el Árbitro no puede ordenar que se expulse a las personas que hay en el banquillo.
- Que tras finalizar el partido no se le pudo pedir disculpas al árbitro por la actuación del entrenador al marcharse el árbitro de forma inmediata.
- Que el entrenador Don Santiago Perucho es una persona noble y fiel a los valores del rugby y no tiene antecedentes por hechos similares.
- Que el Árbitro no hizo entrega de los anexos del Acta, por lo que incumplió con el art. 61 RPC y se solicita su sanción.

En prueba de ello designa una página de Youtube con la grabación del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados por los árbitros en el Acta.

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

El club ERCA ha presentado las alegaciones y pruebas en los términos expuestos.

TERCERO.- En cuanto a los hechos incluidos en la Hoja Adicional por el árbitro, según el art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones los entrenadores tendrán la misma tipificación para sus faltas que las señaladas para los árbitros en asuntos de su competencia. Se ha de aplicar por ello el art. 94 RPC.

En consecuencia, los hechos han de calificarse como una infracción del art. 94.b) falta leve 2, que penaliza las desconsideraciones, malos modos o insultos leves, puesto que en el Acta arbitral no se especifica que efectúe manifestaciones que revistan una mayor gravedad, y por lo tanto así han de ser consideradas en virtud del principio *in dubio pro reo*.

El Acta arbitral goza de presunción de veracidad por mor de la Ley 10/90 de 15 de octubre y en el Reglamento 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva. Dicha presunción de veracidad no ha sido desvirtuada por el club ERCA, pues no aporta prueba alguna que desvirtúe el

contenido del acta arbitral. De hecho, en sus propias alegaciones manifiestan que finalizado el partido el árbitro se marchó, por lo que no se le pudo pedir disculpas por “la actuación del entrenador”. Dichas alegaciones no son más que un reconocimiento tácito de que la actuación del entrenador fue, cuanto menos, irrespetuosa con la labor arbitral.

La sanción para la Falta leve 2 es la de sanción de dos a cuatro partidos, según el mismo art. 94.b).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurre en Don Santiago Perucho una circunstancia atenuante del art. 107, la b):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de dos partidos de suspensión a Don Santiago Perucho.**

QUINTO.- A su vez el art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su último párrafo dispone lo siguiente:

“Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida.”

Atendiendo a la poca entidad de la infracción se ha de imponer la mínima sanción y por ello **procede imponer la sanción de Cien euros (100 euros) de multa a la entidad ERCA.**

SEXTO.- En cuanto a la pretensión de la entidad ERCA de que se sancione al árbitro por el incumplimiento en la entrega del anexo del Acta, no puede prosperar porque el objeto de este procedimiento no es la presunta infracción arbitral sino la infracción cometida por el entrenador del ERCA.

Si ERCA considera que el árbitro ha cometido una infracción ha de presentar una reclamación y no incluirla en un procedimiento ya incoado y que tiene otro objeto.

SÉPTIMO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

- A) Sancionar al entrenador de ERCA D. Santiago Perucho, con licencia 1614092, con 2 partidos de suspensión en aplicación del art. 94.b) Falta Leve 2.
- B) Sancionar al club ERCA con multa de Cien euros (100 euros).

3.- Encuentro S-18, entre los Equipos LES ABELLES y CAU B.

Partido disputado el día 13 de diciembre de 2014 en el Campo de Quatre Carreres, de Valencia y arbitrado por el Colegiado Don Joaquín Santoro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Hoja Adicional de Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Me presento en el campo una hora antes de comenzar el partido y al ver el vestuario de árbitros nº 2 ocupado con delegados rellenando el acta, y actas encima de la mesa solicito se me abra el vestuario nº 1 el cual se encontraba disponible. El responsable de las instalaciones se niega a abrirlo dos veces alegando que lo tiene ocupado. Sin embargo ningún árbitro está haciendo uso del mismo. Eso nos deja en la situación de que cuatro colegiados tenemos que utilizar un vestuario diseñado para una o como mucho 2 personas. El campo de juego no tiene los banderines en la zona que corresponde (mitad del campo, línea de 22 metros, línea de marca y línea de balón muerto).”.

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 26 de diciembre de 2014 (Acta 28/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 7 de enero de 2015, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentar sus alegaciones.

TERCERO.- Que dentro del plazo conferido el club ABELLES presentó alegaciones que en suma decían lo siguiente:

Respecto de la disponibilidad de vestuario

- Que el campo de Quatre Carreres cumple con lo establecido en el art. 24 del Reglamento de Partidos y Competiciones.
- Que el uso de vestuarios compartidos por los árbitros es habitual debido a la cantidad de partidos que se disputan los sábados por la mañana, y hasta ese momento no había supuesto motivo de queja alguno.
- Que el otro vestuario al que se refiere el árbitro no se encontraba disponible, y que el árbitro no se dirigió ni al encargado de las instalaciones ni a los delegados de LES ABELLES.

En prueba de ello acompañan declaraciones del Gerente del Polideportivo y de los Delegados tanto del campo como de la Categoría S18.

Respecto de la inexistencia de banderines

- Que al disputarse tantos partidos de categorías inferiores los sábados por la mañana no se colocan los banderines por seguridad.
- Que la no colocación de banderines en categorías S16 y S18 es una aplicación tácita y habitual de la excepción del art. 23 RPC.
- Que en el Polideportivo existen banderines para su colocación, si es que el criterio del Comité de Árbitros ha cambiado respecto de la aplicación tácita referida.
- Que quien incumple el Reglamento es el árbitro, que debía haber dictado previamente las órdenes para corregir las deficiencias que existan en el terreno de juego (arts. 46, 56.c y 94.c).

En prueba de ello acompañan declaraciones de los Delegados tanto del campo como de la Categoría S18.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados por los árbitros en el Acta.

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

El club LES ABELLES ha presentado las alegaciones y pruebas en los términos expuestos.

TERCERO.- El art. 24 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el botiquín, todo ello en debidas condiciones de higiene.

Asimismo, la Circular número 7 de la FRCV, en su punto 6.a) establece que la organización de los encuentros del Campeonato Territorial S18 Rendimiento I corresponde por completo al club local.

En consecuencia corresponde al club local, como organizador del encuentro, poner a disposición del árbitro un vestuario con las condiciones que determina el art. 24 RPC. El hecho de que el Gerente del Polideportivo efectúe una declaración justificativa por escrito no es óbice para que el club organizador deba cumplir con sus obligaciones. De hecho, las manifestaciones del Gerente en realidad nada vienen a aclarar sobre los motivos por los que según el Acta arbitral hasta cuatro árbitros tuvieron que compartir el mismo vestuario. Las explicaciones aportadas son vagas y oscuras, y no suponen causa de exoneración de las obligaciones del club organizador.

En cuanto a la versión del Árbitro, hay que tener en cuenta que el Acta arbitral goza de presunción de veracidad por mor de la Ley 10/90 de 15 de octubre y en el Reglamento 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva. Dicha presunción de veracidad no ha sido desvirtuada por LES ABELLES, con las pruebas aportadas.

CUARTO.- Por lo que respecta a la señalización del campo, el art. 22 del Reglamento de Partidos y competiciones dispone que los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros. Asimismo, dicha obligación le corresponde al club organizador o local.

No obstante ello, y como acertadamente razona el club LES ABELLES, corresponde al árbitro antes de iniciar el partido, y no a posteriori, asegurarse del cumplimiento de dicha señalización.

Son varios los artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones en este sentido. Así, el art 25 en su segundo párrafo, dispone que el árbitro tomará las medidas necesarias para que se subsanen las anomalías del terreno de juego antes del partido. En el mismo sentido, los fundamentos jurídicos alegados por LES ABELLES:

- Según el art. 46 el árbitro debe dictar las órdenes para corregir las deficiencias que existan en el terreno de juego, cuando se persone con una hora de antelación.
- El art. 56.c) le impone como obligación la de verificar el estado del recinto de juego.

Aunque del Acta arbitral se desprende que no había banderines, y este hecho no ha sido negado por LES ABELLES, la anomalía debía haberla comunicado el árbitro con anterioridad al inicio del partido, para que ésta pudiera subsanarse y, en caso de no haberlo hecho el club organizador, hacerlo constar en el Acta. No se acredita que el árbitro advirtiera de las deficiencias para que éstas se corrigiesen antes del inicio del partido.

QUINTO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción de acuerdo con el art. 74 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEXTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

En cuanto a la falta de vestuario

Ya se ha expuesto en el Fundamento anterior la obligatoriedad del club local de tener a disposición del árbitro un vestuario adecuado, en los términos del art. 24 RPC.

El art. 103.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que los clubes podrán ser sancionados por faltar a lo dispuesto en los arts. 21 y ss. del Reglamento con respeto a los terrenos de juego y sus instalaciones con multa de 35 a 100 euros.

Las manifestaciones de LES ABELLES no desvirtúan la presunción de veracidad del Acta arbitral. De hecho, en realidad ni siquiera se niega que cuatro árbitros llegasen a compartir el mismo vestuario.

Las explicaciones ofrecidas por el club, si bien no excluyen la responsabilidad en cuanto al incumplimiento de la normativa, sí que vienen a reflejar una buena fe y una voluntad de cumplir con el Reglamento, lo que justifica la imposición de la sanción mínima.

Atendiendo a todo ello **procede imponer una sanción de 35 euros al equipo LES ABELLES.**

En cuanto a la inexistencia de banderines de señalización

No ha quedado acreditado que el árbitro hiciese con carácter previo al inicio del partido advertencia alguna para que se subsanaran las deficiencias del terreno de juego observadas.

Atendiendo a todo ello, **no procede imponer sanción alguna a la entidad LES ABELLES.**

SÉPTIMO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

- A) Sancionar a la entidad LES ABELLES con un multa de 35 euros, por aplicación del art. 103.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones.
- B) No sancionar a LES ABELLES por incumplimiento del art. 22 del Reglamento de Partidos y Competiciones y archivar el procedimiento.

4.- Encuentro S10 entre los Equipos MONTCADA y ABELLES.

Partido a disputar el día 13 de diciembre de 2014 en el Campo de Montcada, y a arbitrar por el Colegiado Don Andrés Tormo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el correo electrónico en el que informa de los resultados de los partidos el Árbitro hace constar lo siguiente:

“S10 Montcada vs. Abelles.

Incomparecencia de Abelles por no llevar suficientes jugadores”.

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 26 de diciembre de 2014 (Acta 28/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 7 de enero de 2015, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentan sus alegaciones.

TERCERO.- Que dentro del plazo conferido el club ABELLES presentó alegaciones en las que interesa que no se aplique sanción económica al tratarse de un partido de categoría S-10.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados por los árbitros en el Acta.

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularsen alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

El club LES ABELLES ha presentado las alegaciones ya expuestas.

TERCERO.- Las Bases de la Competición en la categoría alevín a cadete (Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana) establecen que no se aplicarán sanciones de tipo económico.

CUARTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

No sancionar a la entidad LES ABELLES y archivar el expediente

5.- Encuentro S18, entre los Equipos ABELLES y VALENCIA.

Partido disputado el día 20 de diciembre de 2014 en el Campo de Quatre Carreres en Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Pablo Tormo Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Hoja Adicional de Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Valencia juega con camiseta naranja y Abelles naranja y negro. Valencia juega como visitante y no tiene otra equipación.”.

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 26 de diciembre de 2014 (Acta 28/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta

el día 7 de enero de 2015, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentaran sus alegaciones.

TERCERO.- Que dentro del plazo conferido el club ABELLES presentó correo electrónico mediante el que informaba previamente de la equipación que vestiría su equipo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados por los árbitros en el Acta.

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusieran la prueba que sustentase las mismas.

El club LES ABELLES ha presentado las alegaciones y pruebas en los términos expuestos.

TERCERO.- La Circular número 7 de la FRCV, que regula la Liga S18 Rendimiento I, en su punto 7 b) establece que los equipos que juegan como local deberán comunicar el color de sus camisetas durante la semana para evitar coincidencia con otro equipo con los mismos colores.

El club LES ABELLES, que actuaba como local, ha acreditado haber cumplido con su obligación de comunicar el color de la vestimenta.

CUARTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

No sancionar a la entidad LES ABELLES y archivar el expediente

6.- Relación de Tarjetas Amarillas de la jornada de los días 13 y 14 de diciembre de 2014.

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla o roja los siguientes jugadores:

Categoría Sénior.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
BULBUCENCU, TEODOR	1606716	TAVERNES	Amarilla
SAGASTI BRES ZABALEGUI, MATIAS	1608576	CIENCIAS	Amarilla
ZULETA LIZAMA, SEBASTIAN	1607548	CIENCIAS	Amarilla
ANDRES INIESTA, FRANCISCO JOAQUIN	1604868	TATAMI	Roja
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ABEL	1613127	CULLERA	Amarilla
JIMENEZ LLINARES, TONI	1611831	LA SAFOR	Amarilla
BENET LAFUENTE, MANUEL	1601002	CAU	Amarilla
ASENSIO MARTINEZ, SERGIO	1602225	CAU	Amarilla
SEMPERE ORTS, JOSE ANTONIO	1605133	ELCHE	Amarilla
PATIÑO ANDREU, VICTOR	1603086	ELCHE	Amarilla
CHARCOS TARAZÓN, JUAN ALEJANDRO	1614107	UCV	Amarilla
MARTINEZ ARCIS, DANIEL	1609665	MONTCADA	Amarilla

7.- Relación de Tarjetas Amarillas de la jornada de los días 20 y 21 de diciembre de 2014.

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla o roja los siguientes jugadores:

Categoría Sénior.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
MINGUET GIMENO, FERNANDO	1613013	ABELLES	Amarilla
ROYO ROIG, SAMUEL	1605242	ABELLES	Amarilla
GALAN VERANO, ABRAHAM	1612347	ABELLES	Amarilla
CAMPBELL GIL, CIAN	1606676	CAU	Amarilla
GARCIA ALVAREZ, SERGIO	1610282	CAU	Amarilla
ORTEGA CASTILLO, GONZALO	1603726	CAU	Roja
HEREDIA SANCHEZ, CARLOS	1607137	ELCHE	Amarilla
SAGASTI BRES ZABALEGUI, MATIAS	1608576	CIENCIAS	Amarilla
SALES GOMEZ, VICENTE	1611706	TAVERNES	Amarilla
MONZO GULINO, MARIANO EZEQUIEL	1610871	TAVERNES	Amarilla
MARTINEZ BAQUERO, MARIO	1613929	SAN ROQUE	Amarilla
GARBINO RUIZ DIAZ, ALEJANDRO ANDRES	1610570	SAN ROQUE	Amarilla

Categoría S-18.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
SOBRECASES SALGUERO, BORJA	1612896	SAFOR/DENIA	Amarilla
MOURE SABATE, ALVARO	1611635	CAU B	Amarilla
DE LA CUADRA LOZANO, ALEJANDRO	1611853	CAU B	Amarilla
MONTERO BAYO, CARLOS	1608673	CAU B	Amarilla
JAIME ESCOBAR, ERIC	1606843	INTER	Amarilla

Categoría S-16.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
LARA RODRIGUEZ, RODRIGO	1609751	ABELLES	Amarilla
ZOUBIR, AKRAM	1614007	SAN ROQUE	Amarilla

8.- Tarjetas Amarillas de la jornada de los días 15 y 16 de noviembre de 2014 que han sido remitidas a la FRCV con retraso.

Ha resultado amonestado con tarjeta amarilla o roja los siguientes jugadores:

Categoría Senior.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
COLLADO GÓMEZ, JOSE ALBERTO	1613757	A PALOS	Amarilla
LOPEZOSA MELERO, RUBÉN	1611782	A PALOS	Amarilla

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 9 de enero de 2015.